

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso, la cual presenta falencias que impiden su admisión. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la citados apoderados judiciales en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -**SIRNA** verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer.
Cali, 09 de agosto de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1665

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: ESPERANZA MURILLO BEJARANO
Demandado: DIEGO FERNANDO MANRIQUE
RAMIREZ
Radicado: 760013110013-2023-00363-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderada judicial por la señora ESPERANZA MURILLO BEJARANO, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta presenta de los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá indicar de manera clara tanto en el poder como en la demanda, las causales sobre la cuales sustenta la presente demanda.
2. Con relación a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, se debe indicar con exactitud la fecha de la ocurrencia de los hechos.
3. Debe precisar el estado de gravidez actual de la demandante.
4. Deberá enunciar como mínimo dos (2) testigos que den cuenta de los hechos alegados en la demanda, prueba que estará ajustada de forma determinada de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del CGP:
5. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora ESPERANZA MURILLO BEJARANO, donde se advierta que se encuentra debidamente

inscrito el matrimonio por ella contraído, tal y como lo establece el Decreto 1260 de 1970 Art. 5º, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP).

6. Los hechos de la demanda son exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
7. Deberá la parte actora adecuar los numerales primero y cuarto del acápite denominado peticiones, toda vez que en el poder se indica que lo pretendido es que se decrete el divorcio por vía judicial, pero en dichos numerales se hace alusión al registro una escritura pública, por cuanto deberá aclararse tal situación.
8. Deberá la parte actora indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y físicas de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).
9. Se debe indicar que el sitio suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 *ibidem*, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

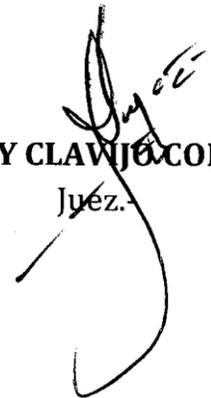
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante a los abogados CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS y JUAN JESUS RODRIGUEZ PINZON, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE



HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.